

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, ENERO
TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que se observan las circunstancias prescritas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y en atención a los siguientes.

CONSIDERANDOS

Mediante providencia de febrero 28 de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al demandado sin que a la fecha se haya cumplido lo dispuesto; de otra parte se decretó la medida cautelar requerida por el demandante, sin que a la fecha se haya allegado informe sobre la materialización de la misma por la parte actora, pese a que el mismo retiró oficio del embargo ordenado en marzo de 2020 y además se encuentra la última actuación notificada por estado y personalmente el 19 de octubre de 2021.

Por lo que, ante la inactividad de la parte actora, en auto de fecha Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la misma de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.; y así mismo se observa que en proveído de octubre quince del mismo año se ordenó comunicar a la demandante dicho requerimiento, utilizando las herramientas tecnológicas; observándose que la misma fue notificada personalmente a los 19 días de octubre de 2021.

Así las cosas se colige que a la fecha ya ha transcurrido más del término consagrado en la Ley y en consecuencia presentándose las circunstancias prescritas en el artículo 317 del C.G.P., que reza: “ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. _Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”; debe procederse de conformidad y por ello se,

D I S P O N E

- 1.- La terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO a la luz de lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Levantar las medidas cautelares aquí decretadas, sino estuviere embargado el remanente. Oficiese.
- 3.- Consecuencialmente con lo anterior, se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a costa de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas, conforme lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P.

5.-Previas las desanotaciones del caso, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

*Hoy Enero 14 de 2022, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial*

MARTHA ISABEL GOMEZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f13c2067df1e1c0dc58c83ba1fbb0ef9de762d803078614aa1c4331c47bd7**

Documento generado en 13/01/2022 03:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>